

visita -circunstancias concurrentes en la presente litis- o porque hayan sido comprobados por esta Autoridad documentalmente o por testimonios entonces recogidos y otras pruebas practicadas.

A este respecto, de una lectura detenida del acta practicada se constata que la empresa dejó de realizar pedidos de madera a finales del mes de febrero, e incluso después de haber sido denegado el expediente de regulación de empleo por la Delegación Provincial de Instancia continúa sin efectuar pedidos con los que poder continuar su proceso productivo, extremos estos que por el contrario no son desvirtuados por el autor del descargo en su escrito.

Interesa en este sentido traer a colación las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 9 de julio y 18 de diciembre de 1991, expresan que las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la medida en que su relato fáctico haya sido debidamente constatado por el funcionario actuante, gozan de presunción de certeza, «de modo que habrá de ser interesado quien acredite con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la Inspección». Por su parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía declara, en Sentencias de 28 y 29 de junio y de 28 de octubre de 1996, que la presunción de certeza del acta traslada al interesado la carga de desvirtuar los hechos reflejados en el acta, pues, conforme declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1993, esa traslación tiene su justificación en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por Organos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantía encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad.

Continuando el hilo argumental expuesto y por lo que se refiere a la invocación que se realiza al principio de presunción de inocencia, resulta de extremado interés significar que dicho principio, según declaran el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (entre otras, SS.T.C. de 4 y 28 de octubre de 1985 y de 15 de febrero de 1989, y SS.T.S. de 31 de enero y 10 de febrero de 1992), tiene naturaleza «iuris tantum» o de verdad interina, en el sentido de enervarse con la existencia de una mínima, pero suficiente, actividad probatoria de signo inequívocamente acusatorio, obtenido con las garantías legales. Por otro lado, señala el Tribunal Constitucional, en Autos de 16 de noviembre de 1986 y de 13 de enero de 1989, así como en Sentencia del Pleno de 26 de abril de 1990 (doctrina de la que se hace eco la jurisprudencia, con las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de octubre y 15 de noviembre de 1991), que la presunción de certeza de las actas constituye un principio de prueba que ha de ser contrastada y valorada en relación con las demás pruebas aportadas al expediente, sin que ello suponga infracción del principio prohibitivo de la indefensión, de la presunción de inocencia o de cualquier otro precepto constitucional.

Por último, significar que la sanción se ha propuesto en su grado máximo atendiendo a los criterios de graduación relacionados en el artículo 39.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, tal y como en ese sentido se hace constar en el acta de infracción en su día incoada.

En consecuencia, este Consejo de Gobierno estima que el acta de infracción practicada debe ser confirmada en todos sus términos, al no haber sido desvirtuada por las alegaciones formuladas, que han quedado cumplidamente rebatidas en los términos anteriormente expuestos.

Consecuentemente con lo expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación y teniendo en cuenta que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación, y a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de septiembre de 2001,

ACUERDA

Imponer a la empresa Tableros del Sur, S.A., la sanción de quince millones (90.151,82 euros), como por los hechos contenidos en el Acta de Infracción núm. 694/2001, incoada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla, formulada contra la misma.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, entregando a las partes copia literal, con la advertencia de que la misma agota la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la citada Ley, y que contra ella cabe interponer, potestativamente, de acuerdo con los artículos 116, 117.1 y 48.2 de la referida Ley, recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o interponer, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se advierte que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 21 y 25.3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, habrán de abonar la sanción impuesta, en cualquiera de las cuentas abiertas de las Entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a nombre de «Tesorería General de la Junta de Andalucía, Cuenta Restringida para la Recaudación de Tributos», de la respectiva provincia, en el plazo que media desde la notificación de la presente resolución hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior (si lo ha sido entre el día 1 y 15 del mes), y hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior (si lo ha sido entre los días 16 y último del mes), y que, de no realizarse como anteriormente se indica, se procederá a su exacción por vía ejecutiva de apremio.

Sevilla, 18 de septiembre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ORDEN de 26 de octubre de 2001, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Herederos de Gómez, SL, encargada del transporte de viajeros en la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte de CC.OO. y por la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT de Granada, ha sido convocada huelga desde las 6,00 horas a las 10,00 horas de los días 5, 8, 13, 15, 19, 21 y 27 de noviembre de 2001 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Herederos de Gómez, S.L., de Granada.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de

Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Herederos de Gómez, S.L., encargada del transporte de viajeros en la provincia de Granada, presta un servicio esencial en la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, habiéndose alcanzado acuerdo parcial en la sesión del SERCLA del día de la fecha, queda aplazada la iniciación de la huelga al día 8 de noviembre, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Herederos de Gómez, S.L., dedicada al transporte público en la provincia de Granada, convocada desde las 6,00 horas a las 10,00 horas de los días 5, 8, 13, 15, 19, 21 y 27 de noviembre de 2001, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de octubre de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y del Gobierno de Granada.

A N E X O

Cada día de huelga, los servicios mínimos serán los correspondientes al 25% de la plantilla.

Corresponde a la Empresa, en coordinación con la Administración y participación del Comité de Huelga, la facultad de designación de los trabajadores que deben efectuar los servicios mínimos.

RESOLUCION de 10 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 348/01, interpuesto por Cía. Sevillana de Electricidad.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 348/01, interpuesto por Cía. Sevillana de Electricidad, contra resolución de 5 de febrero de 2001 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por don Salvador Mérida Martos, en nombre y representación de la Compañía Sevillana de Electricidad, contra la Resolución dictada por la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Sevilla en el expediente núm. 856/99/DE, confirmando la misma en todos sus términos, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de los de Sevilla, con fecha 23 de julio de 2001, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad Cía. Sevillana de Electricidad contra las resoluciones dictadas que se indican en el antecedente de hecho primero de esta resolución, por estimarlas conformes a Derecho. No se hace condena en costas.»

Mediante Providencia de fecha 26 de septiembre de 2001 se declara firme la sentencia anterior acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5.ª de la Orden de 3 de octubre de 2000, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 10 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 1 de octubre de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se concede autorización administrativa a Compañía Eólica Granadina, SL, para instalar una planta eólica de generación de energía eléctrica en el término municipal de Loja (Granada). (PP. 2788/2001).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de mayo de 2000, la empresa «Compañía Eólica Granadina, S.L.», con domicilio social en